

## **SENTENCIA DEL 12 DE ABRIL DEL 2006, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de septiembre de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Maderas del Caribe, S. A.

**Abogado:** Lic. Luis Martínez Silfa.

**Recurrida:** Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA).

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maderas del Caribe, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento en la Carretera Sánchez Km. 12, Urb. Costa Verde, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Aníbal Sosa R., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0716006-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza en referimiento núm. 238 dictada el 26 de septiembre de 1996, por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1997, suscrito por el Licdo. Luis Martínez Silfa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1665-98 de fecha el 21 de septiembre de 1998, dictada por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA), del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de febrero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo conservatorio interpuesta por la actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictó el 11 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se rechaza, la reapertura de debates, solicitada por el señor Alejandro Farach, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Danilo Báez Celado, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se declara, nulo y sin valor legal el acto

de embargo de fecha 10 de noviembre del año 1995 del señor Alejandro Farach en contra del señor Fernando Cruz Díaz, por no haberlo realizado de acuerdo a lo establecido por la ley; **Tercero:** Se declara, bueno y válido el embargo conservatorio trabado por Maderas del Caribe, S. A., contra la Ferretería y Almacén de Maderas del Caribe, S. A. (DICONSA), y se convierte de pleno derecho en embargo ejecutorio a los fines de que se proceda a la venta en pública subasta de los bienes muebles embargado; **Cuarto:** Condena, a la Ferretería y Almacén de Maderas (DICONSA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Luis Martínez Silfa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso impuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buena y válida en la forma, la demanda en ejecución provisional de sentencia, interpuesta por Maderas del Caribe, S. A., contra la sentencia núm. 183, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 11 de junio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre requerimiento; **Segundo:** Rechaza la demanda en ejecución provisional de la sentencia núm. 183 de fecha 11 de julio de 1996; **Tercero:** Condena a la parte demandante Madera del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor del doctor Sergio F. Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente no expone ningún medio de casación y entre los motivos alega, en síntesis, que la demanda en referimiento de la empresa Maderas del Caribe, S. A., a fines de ejecución provisional de sentencia, está basada en las disposiciones de los artículos 101 al 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que el artículo 139 de la Ley núm. 834 establece **ACuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, más que por el presidente estatuyendo en referimiento@;** que la presente demanda en referimiento se ha hecho conforme a lo que establece la ley y el derecho; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 establece que sólo constituye un medio de inadmisibilidad: **ALa falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo pre-fijado y la cosa juzgada@;** que es criterio constante de esa Suprema Corte de Justicia el que constituye una violación del derecho de defensa cuando los jueces toman en consideración documentos que no han sido sometidos al debate contradictorio; que la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en más de una ocasión en que es necesario que los documentos en los que se fundamenta un fallo sean conocidos por la parte contra la cual el fallo se dicte; que constituye una violación al derecho de defensa cuando los jueces no verifican si los documentos depositados por las partes en apoyo de sus conclusiones han sido notificados, tanto más, concluye la jurisprudencia, cuando que ninguno de los motivos de la decisión de primer grado se hizo ninguna ponderación especial de los mismos; que para que un escrito o documento pueda ser aceptado en un debate, es necesario que se le haya hecho conocer a la parte adversa, en ese orden, la Suprema Corte de Justicia se pronuncia sobre esta cuestión señalando, que en ningún debate judicial debe aceptarse ningún documento sin haberse hecho de conocimiento de aquél a quién se le opondrá; que al producirse las actuaciones procesales en el modo antes dicho es clara que se lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal sino que, es preciso se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese

principio o la regla de derecho; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que como se evidencia de la lectura de los alegatos enunciados, en el presente caso la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consiste las violaciones a la ley por ella alegadas, ni en que parte de la sentencia se han verificado tales violaciones limitándose a transcribir los artículos 44, 139 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, así como algunos párrafos de los Boletines Judiciales núms. 652 de noviembre de 1964, 647 de junio de 1964, 707 de octubre de 1969, 708 de noviembre de 1969 y 750 de mayo de 1973, y atribuir a la sentencia recurrida vicios sin precisar ningún agravio determinado, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que en consecuencia, procede declarar inadmisibles el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Madera del Caribe, S. A. contra la ordenanza en referimiento núm. 238 dictada el 26 de septiembre de 1996, por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)